



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3771

Aprobada en 1ª Vuelta: 17/10/2003 - B.Inf. 47/2003

Sancionada: 11/11/2003

Promulgada: 26/11/2003 - Decreto: 1553/2003

Boletín Oficial: 01/12/2003 - Nú: 4154

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Modifícase el inciso b) del artículo 3° de la ley n° 2430, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 3°.- Funcionarios Judiciales. Funcionarios de Ley. Empleados.** b) Son Funcionarios de ley:

1. El Director de Informática Jurídica y el Director del Servicio Bibliográfico Judicial.
2. El Jefe de Archivo General del Poder Judicial.
3. El Inspector de Justicia de Paz y del Notariado.
4. El Contador General.
5. Los Médicos Forenses.
6. Los Psicólogos.
7. Los Asistentes Sociales.
8. Los Prosecretarios del Superior Tribunal de Justicia y los Prosecretarios de Ejecución en otros organismos jurisdiccionales que sean designados por concurso



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

cerrado de oposición y antecedentes y por tiempo determinado.

9. Los Jefes de Archivos Circunscriptoriales.
10. Los Oficiales de Justicia.
11. Los Jefes de Oficinas de Mandamientos y Notificaciones.
12. Los Peritos.
13. Los Jefes de Departamento, de División y de Despacho.
14. El Auditor Judicial General.
15. El Administrador General.
16. Los Directores de los Ce.Ju.Me. (Centros Judiciales de Mediación)".

**Artículo 2°.-** Modifícase el inciso c) del artículo 4° de la ley n° 2430, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 4°.- Auxiliares externos del Poder Judicial.** Son auxiliares externos del Poder Judicial, con las facultades y responsabilidades que las leyes establecen, colaborando con los órganos judiciales: c) Los Contadores, Martilleros, Ingenieros, Médicos, Inventariadores, Tasadores, Traductores, Intérpretes, Especialistas en Informática, Asistentes Sociales, Calígrafos, Mediadores, Consejeros de Familia y Peritos en General".

**Artículo 3°.-** Modifícase el artículo 18 de la ley n° 2430, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 18.- Año judicial. Período de FERIA.** El año Judicial se inicia el día 1° de febrero de cada año y concluye el día 31 de enero del año siguiente.

El receso judicial anual será determinado por el Superior Tribunal de Justicia, comprendiendo un primer período que no excederá de treinta (30) días corridos, entre el 24 de diciembre y el 31 de enero del año siguiente; y el segundo, de no más de doce (12) días, a mediados del año judicial. Durante dichos períodos de fería no correrán los plazos procesales, pero los asuntos urgentes serán atendidos por los magistrados, funcionarios y empleados que designe el Superior Tribunal de Justicia".

**Artículo 4°.-** Modifícanse los incisos c) y d) del artículo 22 de la ley n° 2430, los que quedarán redactados como sigue:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**"Artículo 22.- Subrogancias.- c) De los Jueces de Cámara:**

1. Por los Jueces de Cámara del mismo asiento que los subrogados y según el orden que establezca el reglamento.
2. Por los Jueces de Primera Instancia que tengan el mismo asiento que los subrogados y según el orden que establezca el reglamento.
3. Por los conjuces de la lista para casos individuales.
4. Por los Jueces sustitutos, siempre que se trate de subrogancias para la atención del despacho de la vocalía del Tribunal Colegiado por períodos no inferiores a tres (3) meses.

**d) De los Jueces de Primera Instancia:**

1. Por otro Juez de Primera Instancia, de igual sede según el orden que establezca el reglamento.
2. Por los Conjuces de la lista para los casos individuales.
3. Por los Jueces sustitutos, siempre que se trate de subrogancias para la atención del despacho del tribunal unipersonal por períodos no inferiores a tres (3) meses.

Agrégase, como inciso e) al artículo 22 de la ley n° 2430 el siguiente:

- e) Los titulares de los Ministerios Públicos de la misma sede se reemplazarán entre sí, según el orden que establezca el reglamento. En su defecto, con un subrogante ad hoc que en cada caso designe el Superior Tribunal de la lista pertinente".

**Artículo 5°.-** Modifícase el inciso r) del artículo 44 de la ley n° 2430, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 44.- Del Superior Tribunal.** El Superior Tribunal tendrá, además de su potestad jurisdiccional, los siguientes deberes y atribuciones: ... r) Podrá delegar en los Jueces delegados o en los Tribunales de Superintendencia General de cada Circunscripción las facultades de distribución de empleados de cada jurisdicción, así como el contralor disciplinario previsto



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

en los incisos ll) y m) de este artículo, pudiendo aplicar las sanciones de prevención y apercibimiento a Magistrados, Funcionarios y Empleados y además las de suspensión y multa a los funcionarios de ley y empleados”.

**Artículo 6°.-** Modifícase el artículo 71 de la ley n° 2430, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 71.- Jefatura. Designación del Fiscal General.**  
El Procurador General es el Jefe Superior de los Ministerios Públicos. Puede designar, entre los Fiscales de Cámara, un Fiscal General que le asista en sus funciones institucionales, administrativas y de superintendencia de cada circunscripción, con jerarquía funcional sobre los Ministerios Públicos de la jurisdicción”.

**Artículo 7°.-** Agrégase al artículo 75 de la ley n° 2430, como inciso i) el siguiente texto:

**“Artículo 75.-** i) Cumplir las funciones de los artículos 175, 176 y concordantes del Código Procesal Penal, cuando por razones de mejor servicio y por resolución del correspondiente Consejo de la Magistratura, a pedido del Procurador General, sean destinados en forma transitoria a desempeñar funciones en Comisarías según la ley n° 3208, u otras especiales, cuando la naturaleza de la cuestión o la trascendencia de las causas así lo ameriten”.

**Artículo 8°.-** Agrégase al artículo 76 de la ley n° 2430, como inciso n) el siguiente texto:

**“Artículo 76.-** n) Ejercer la supervisión y el control de los Defensores "ad hoc" que les sean asignados a su oficina judicial en carácter de "contratados por tiempo determinado", según el inciso c) de la ley n° 3554, conforme la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia con ajuste a las disposiciones constitucionales y legales y las disponibilidades presupuestarias”.

**Artículo 9°.-** Modifícase el artículo 82 de la ley n° 2430, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 82.- I.- Número y dependencia.** Habrá un Director de Informática que dependerá del Superior Tribunal de Justicia, a través de la Administración General.

Para ser Director de Informática se requieren las mismas condiciones que para ser Secretario de Cámara y tendrán su jerarquía, condiciones y trato.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

II.- **Organización y funciones.**- La Dirección de Informática será organizada según la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo a las necesidades y conveniencias del servicio de Justicia y tendrá las funciones que se le asignen en dicha reglamentación”.

**Artículo 10.-** Modifícase el artículo 85 de la ley n° 2430, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 85.- I.- Deberes y funciones.**- Los deberes y funciones del Jefe del Archivo General, serán los que establezcan la reglamentación que al efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.

II.- Organización. El Archivo General será organizado según la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo a las necesidades y conveniencias del Servicio de Justicia”.

**Artículo 11.-** Modifícase la denominación del Título Segundo de la Sección Segunda del Libro Segundo de la ley n° 2430, la que pasará a ser la siguiente: “Título Segundo. Funcionarios Judiciales. Secretarios. Capítulo Unico”.

Incorpóranse al Título Primero de la Sección Terceros del Libro Segundo de la ley n° 2430 como Capítulos Primero, Segundo y Tercero a los actuales Capítulos Segundo, Tercero y Cuarto del Título Segundo de la Sección Segunda del Libro Segundo de la ley n° 2430, con la aclaración de que el Capítulo Primero se denominará “Capítulo Primero: Director de Informática” y el Capítulo Tercero “Capítulo Tercero: Inspector de Justicia de Paz y del Notariado”.

**Artículo 12.-** Derógase el artículo 86 de la ley n° 2430.

**Artículo 13.-** Modifícase el artículo 86 bis de la ley n° 2430, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 86 bis.-** El Inspector de Justicia de Paz y del Notariado dependerá directamente del Superior Tribunal de Justicia.

Son deberes y funciones propias del Inspector de Justicia de Paz y del Notariado, sin perjuicio de los que determinen las leyes y el reglamento, los siguientes:

- a) Controlar el funcionamiento de los Juzgados de Paz y de los Registros Notariales y desempeñar cualquier otra función administrativa y de superintendencia de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Justicia de Paz y el Notariado que en particular le confíe el Superior Tribunal.

- b) Conocer sobre las ternas a que se refiere el artículo 61 de esta ley.
- c) Instruir los sumarios administrativos para juzgar las faltas o mal desempeño que se imputen a los Jueces de Paz y a los titulares de Registros Notariales, que excedan el ámbito de competencia del Colegio Notarial según la ley 1340.
- d) Asesorar a los Jueces de Paz sobre la organización administrativa de sus Juzgados.
- e) Confeccionar trimestralmente las estadísticas del movimiento de los Juzgados de Paz.
- f) Actuar como Secretario del Tribunal de Superintendencia Notarial".

**Artículo 14.-** Modifícase el artículo 108 de la ley n° 2430, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 108.- Número y dependencia.** En cada Circunscripción Judicial habrá Oficinas de Mandamientos y Notificaciones integradas por Oficiales de Justicia y Oficiales Notificadores, que funcionarán según lo establezca el Superior Tribunal de Justicia en el reglamento respectivo".

**Artículo 15.-** Modifícase el artículo 111 de la ley n° 2430, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 111.- Reemplazo.** Los Oficiales de Justicia se reemplazarán:

- a) Automáticamente entre sí los de la misma sede y según lo establezca el Reglamento.
- b) Por los Oficiales Notificadores de la misma sede. En su defecto, los Tribunales y los Jueces podrán designar Oficial de Justicia "ad hoc", debiendo recaer tal designación en un empleado de la planta permanente del Poder Judicial. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará el Régimen de los Oficiales de Justicia "ad hoc".

**Artículo 16.-** Modifícase el artículo 116 de la ley n° 2430, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**“Artículo 116- Remoción.** Los Peritos Oficiales serán removidos por el Superior Tribunal de Justicia por las causales y el procedimiento previstos por el Reglamento Judicial”.

**Artículo 17.- Multas de la ley n° 1504.** Modifícanse los montos de la ley n° 1504, según el siguiente detalle:

a) **“Artículo 37.-** De diez (10) a cincuenta (50) Jus”.

b) **“Artículo 41.-** De diez (10) a cincuenta (50) Jus”.

**Artículo 18.- Texto ordenado.** Fijación y actualización de valores. Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a:

a) Dictar el texto ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) Fijar, a partir del 1° de febrero de cada año, el valor del Jus y actualizar todos los montos de los Códigos Procesales y de las leyes n° 532, 1504, 2430 y 2748, en todos los casos mediante resolución fundada y de acuerdo a pautas objetivas.

**Artículo 19.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.